MODIFICACIÓN PUNTUAL 02/2.017

DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CASTUERA (Badajoz)

consistente en

adaptación del PGM de Castuera al Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas"; ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar"

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

31 MAY 2018

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS LA SERENA O.G.U.V.A.T.

REFUNDIDO

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

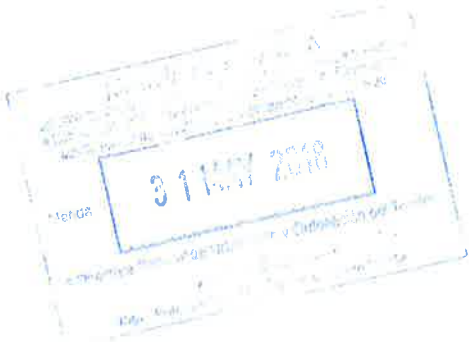
Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

Promotor: EXCMO. AYTO. DE CASTUERA

Arquitecto: D. JAIME NIETO GALLEGO (OGUVAT La Serena)

Marzo 2.018

26 MAR 2018



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

ESTADO ACTUAL

26 MAR 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

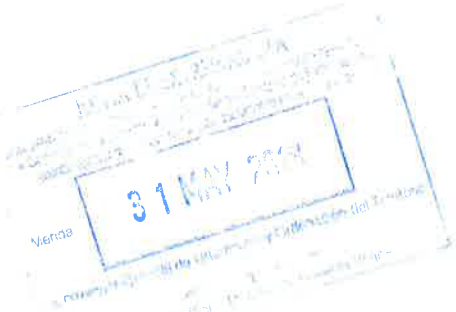
DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

Las páginas modificadas son las siguientes:



1.- **PÁGINA 40.- ARTÍCULO 3.3.4. VIAS PECUARIAS**

2.- **PÁGINA 93.- ARTICULO 3.7.9. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (SNUP)**

3.- **PÁGINA 95.- ARTICULO 3.7.9. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (SNUP)**

4.- **PÁGINA 96.- ARTÍCULO 3.7.10. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1) ; ARTÍCULO 3.7.11. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2)**

5.- **PÁGINA 97.- ARTÍCULO 3.7.12. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3); ARTÍCULO 3.7.13. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)**

6.- **PÁGINA 102.- ARTÍCULO 3.7.22. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VIAS PECUARIAS (SNUP-I 4)**

26 MAR 2018

DILIGENCIA: Para hacer constar que los presentes planos y documentos fueron aprobados PROVISIONALMENTE por el Pleno del Ayuntamiento de Castuera en sesión del día 23 OCT 2015
Castuera, a
EL SECRETARIO

que constituyan parte integrante de industrias o establecimientos, salvo las instalaciones que tengan carácter provisional o sean fácilmente desmontables.

Artículo 3.3.4. Vías pecuarias.

Las vías pecuarias que pasan por el término municipal son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando determinadas las siguientes:

- "CAÑADA REAL LEONESA O SERRANA.
- CAÑADA DEL PUERTO DE LA MEJORADA A ESPARRAGOSA DEL CAUDILLO.
- CORDEL DE BENQUERENCIA.
- CORDEL DEL PILAR.
- CORDEL TRANSVERSAL.
- VEREDA DEL CAMINO DE DON BENITO.
- VEREDA DEL CAMINO REAL DE SEVILLA.

La Normativa aplicable a las vías pecuarias, se encuentra recogida en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en la legislación nacional

Como notas de mayor interés destacamos:

- Nos encontramos ante un suelo no urbanizable de especial protección.

- Los instrumentos de ordenación territorial tendrán que tener en cuenta las vías pecuarias que discurran dentro de su ámbito territorial. Para ello recabarán información obligatoria de la Consejería competente sobre la posible existencia de una vía pecuaria y, en el caso de proponer una actuación que afectara a una vía pecuaria, se tendrá que proponer una modificación de trazado que deberá ser informada favorablemente por dicha Consejería con carácter previo a la aprobación definitiva del plan de ordenación, proponiendo un trazado alternativo y la dotación de terrenos que lo sustenten.

- La gestión y administración de las vías pecuarias corresponderá a la Consejería competente en la materia e incluirá la concesión de ocupaciones temporales, autorizaciones y adjudicación de los aprovechamientos de los frutos y productos no utilizados por los ganados, y la tutela de los usos compatibles y complementarios.

Artículo. 3.3.5. Aguas.

- ZONAS DE PROTECCIÓN DE RÍOS Y ARROYOS

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en la Ley.

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

Visado 31 MAY 2018
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 31 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018

DILIGENCIA: Para hacer constar que los presentes planos y documentos fueron aprobados PROVISIONALMENTE por el Pleno del Ayuntamiento de Castuera en sesión del día 23 OCT 2015
Castuera, a
EL/LA SECRETARIO/A GENERAL

- **ZEPA-LIC ZIP 11 (SNUP-N 1.2)**: Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de área con presencia de aves rupícolas.

- **ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3)**: Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Constituye una Zona de Alto Interés para aves esteparias.

- **ZEPA-LIC ISLA EL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)**: Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata del antiguo sector de suelo urbanizable de las NN.SS. Al existir usos relacionados con el turismo rural y actividades de ocio al aire libre, se delimita para permitir estos usos frente al resto de terrenos ZEPA.

- **DIRECTIVA HABITATS CEE 92/43 (SNUP-N 2)**: Partiendo del anterior criterio, se añade la delimitación derivada de la legislación sectorial que le da nombre y que recoge los correspondientes espacios declarados, según el Documento de Referencia y la Memoria Ambiental emitidos por el organismo ambiental.

Según lo descrito en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, se requiere INFORME DE AFECCIÓN para las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000 (LIC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas" y ZEPA "Embalse del Zújar"). En el citado artículo, que será de obligado cumplimiento para las citadas áreas, se indica que:

1. *En estas zonas se podrán seguir llevando a cabo, de manera tradicional, los usos o actividades agrícolas, ganaderos o forestales que vinieron desarrollándose en estos lugares, siempre y cuando no deterioren los hábitats, no provoquen alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas.*

2. *La realización de proyectos, actuaciones o actividades no contempladas en el apartado anterior, incluyendo la realización de cualquier tipo de construcción, requerirá la previa valoración de sus efectos sobre los hábitats o especies que, en cada caso, hayan motivado la designación o declaración de la zona. En estos casos, el promotor del proyecto, actuación o actividad, a través del órgano sustantivo, remitirá al competente en materia de medio ambiente una copia del proyecto o bien una descripción de la actividad o actuación.*

3. *En función de los efectos que se prevean y de su trascendencia sobre los valores naturales de la Zona de la Red Natura 2000, el órgano ambiental emitirá un informe de afección que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:*

 a. *Si entendiera que la acción pretendida no es susceptible de afectar de forma apreciable al lugar, o estimara que las repercusiones no serán apreciables mediante la adopción de un condicionamiento especial, informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión de dicho condicionado en la resolución.*

 b. *Si considerara que la realización de la acción puede tener efectos negativos importantes y significativos, dispondrá su evaluación de impacto ambiental, salvo que de acuerdo con lo regulado por la legislación sectorial existente en la materia, la actuación ya estuviera sometida a la misma.*

Mérida 31 MAY 2018
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdó.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018

DILIGENCIA: Para hacer constar que los presentes planos y documentos fueron aprobados PROVISIONALMENTE por el Pleno del Ayuntamiento de Castuera en sesión del día 29 OCT 2015
Castuera, a
EL/LA SECRETARIO/A GENERAL

disinde

- **CARRETERAS AUTONÓMICAS (SNUP-I 1)**: Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 7/95, de 27 de abril de Carreteras de Extremadura.
- **CARRETERAS PROVINCIALES (SNUP-I 2)**: Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 7/95, de 27 de abril de Carreteras de Extremadura.
- **FERROCARRILES (SNUP-I 3)**: Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación.
- **VÍAS PECUARIAS (SNUP-I 4)**: Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 3/95, de 23 de marzo de 2000, de Vías Pecuarias. En el término municipal de Castuera, se encuentran varias vías de comunicación con características de vía pecuaria, dispuestas tal como se describen en el capítulo 8.2. Afección sobre vías pecuarias de la memoria informativa y en el plano i 4.1., en concreto, las siguientes:
 - - Cañada Real Leonesa o Serrana
 - - Cañada del Puerto de Mejorada a Esparragosa del Caudillo
 - - Cordel Trasversal
 - - Cordel del Pilar
 - - Cordel de Benquerencia
 - - Vereda del Camino de Don Benito
 - - Vereda del Camino Real de Sevilla

- **Clasificación del suelo planeada:** Atendiendo a los estudios realizados por el Equipo redactor volcados en la Memoria y Planos de Información, así como a los requerimientos del Ayuntamiento de Castuera, hemos delimitado unas zonas de sierra como suelo no urbanizable de protección paisajística, ya delimitadas casi en su totalidad en las actuales NN.SS., y una amplia zona como suelo no urbanizable de protección estructural dehesas, dejando el resto del suelo del término municipal no "ocupado" por alguna de las delimitaciones que con anterioridad se han definido, como suelo no urbanizable común, en la línea de la Exposición de Motivos LSOTEX. Así, las clasificaciones son las siguientes:

- **SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SNUP-P)**: Coincide con la delimitación realizada en las actuales NNSS., aunque se ha redelimitado ampliando la superficie para ajustarse mejor a la realidad, y conforme a las indicaciones de la Memoria Ambiental. Se trata de unos terrenos en sierra, de valor natural, que deben ser protegidos del proceso urbanizador, tal y como ya pretendió las NN.SS.

- **SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL (SNUP-E)**: Departamentos forestales y agrícolas de la Junta de Extremadura.
 - **DEHESAS (SNUP-E 1)**: Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de zonas que no estando incluidas en Red Natura 2000 cuenten con el Hábitat 6310 "Quercus suber y/o Quercus ilex", junto con las zonas de dehesa que a pesar de no estar catalogadas como hábitat de la Directiva 92/43/CEE, se encuentren en buen estado de conservación.

31 MAY 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018

23 OCT 2017

- **AGRÍCOLA (SNUP-E 2)**: Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de las áreas con cultivos de olivares y secanos, que albergan actividades del sector primario.

- **SUELO NO URBANIZABLE COMÚN (SNUC)**: Al principio de este punto se ha descrito convenientemente como lo hemos delimitado, como aquel suelo no merecedor de ninguna protección, además de no apto para el proceso urbanizador, bien por no ser necesario por la lógica de la demanda inmobiliaria bien por tener condiciones que imposibilitan su clasificación como urbanizable, al menos a corto-medio plazo, en los suelos contiguos a los delimitados como urbano y urbanizables.

Los distintos tipos de suelo no urbanizable quedan definidos por áreas uniformes o discontinuas en el plano OE 1 a escala 1:10.000 y/o 1:25.000.

Los suelos recogidos en cada uno de los diferentes tipos se consideran suelos protegidos, con las condiciones que se definen en los artículos siguientes.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de las antes señaladas, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada una de ellas.

Artículo 3.7.10. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión) y B1 con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones. Las construcciones y rehabilitaciones que se realicen deberán con Informe de Afección, conforme a lo indicado en el artículo 3.7.9.

3.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.11. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2.

3.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

31 MAY 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018

DILIGENCIA. Para hacer constar que los presentes planos y documentos forman aprobados PROVISIONALMENTE por el Pleno del Ayuntamiento de Castuera en sesión del día
PGM CASTUERA
Castuera, a 23 OCT 2015
EL/LA SECRETARIO/A GENERAL

Artículo 3.7.12. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión), B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos. Se trata de la denominada "Isla del Zújar", terrenos pertenecientes a la ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", LIC "La Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar", pero que teniendo en cuenta que existen actividades relacionados con el turismo rural y de ocio al aire libre, se les va a permitir estos usos no permitidos en las citadas zonas protegidas.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2. En todo caso, se permitirán los usos relacionados con el turismo rural y actividades de ocio al aire libre.

3.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.14. Suelo No Urbanizable de Protección Natural DIRECTIVA HABITATS CEE 92/43 (SNUP-N 2)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que en base al estudio territorial, merecen una especial protección en atención a la conservación de los hábitats naturales, la fauna y la flora silvestres, en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo, zonas integradas por lugares que alberguen tipos de hábitats del anexo I y taxones del anexo II de la citada Directiva. Además, se han incluido las indicaciones de la Memoria Ambiental.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A, B (excepto B2), C, G1, G2, G3, G4, G5, y G7 exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes, H1, H2, H3, I2, y K.

Vista 31 MAY 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018

DILIGENCIA. Para hacer constar que los presentes planos y ordenanzas fueron aprobados PROVISIONALMENTE por el Pleno del Ayuntamiento de Campora en sesión del día 23 OCT 2015
EL/LA SECRETARIO/A GENERAL

En cualquier caso la Entidad promotora presentará un proyecto específico de la red viaria, servicios urbanos u obras en general que incidan sobre las zonas de dominio público y protección del ferrocarril. A tal efecto el promotor deberá dirigir la preceptiva solicitud de autorización de obras que afecten a:

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias

Delegación de Red Convencional Centro.

Jefatura de Mantenimiento de Mérida

C/ Cardero s/n

06800-Mérida

Tfno. 924387801

Incidencia de las infraestructuras ferroviarias en el planeamiento urbanístico

1.- Los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red General de Interés Genera como sistema general ferroviario o equivalente, y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Fomento y al Administrador de infraestructuras Ferroviarias.

2.- Las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura tendrán la consideración de obras de interés general y sus proyectos serán, previamente a su aprobación, comunicados a la administración urbanística competente, a efectos de que compruebe, en su caso, su adecuación al correspondiente estudio informativo y emita el oportuno informe, que se entenderá favorable si trascurre un mes desde la presentación de la oportuna documentación sin que se hubiere remitido.

Dichas obras no estarán sometidas al control preventivo municipal al que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3.7.22. Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Vías Pecuarias (SNUP-I 4).

- **DELIMITACIÓN**

1.- Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 3/95, de 23 de marzo de 2000, de Vías Pecuarias. En el término municipal se encuentran varias vías de comunicación con características de vía pecuaria, dispuestas tal como se describen en el apartado correspondiente de la memoria informativa y en el plano informativo, así como en los planos de ordenación, en concreto:

- - Cañada Real Leonesa o Serrana
- - Cañada del Puerto de Mejorada a Esparragosa del Caudillo
- - Cordel Trasversal
- - Cordel del Pilar
- - Cordel de Benquerencia
- - Vereda del Camino de Don Benito
- - Vereda del Camino Real de Sevilla

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A, G1 y G2, además de aquellos que la Administración titular de la infraestructura determine para el correcto funcionamiento de la misma.

Para la autorización de actos de transformación y uso del suelo en los terrenos afectados por esta protección especial, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.

Fecha 31 MAY 2018
Servicio Técnico de Urbanismo y Ordenación del Territorio

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017.

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

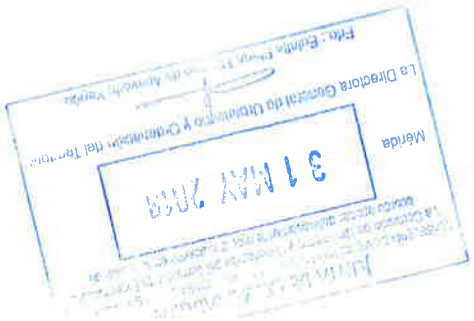
DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018.

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

ESTADO REFUNDIDO

26 MAR 201

PÁGINAS MODIFICADAS Y DE NUEVA CREACIÓN



1.- **PÁGINA 40.-** (modificada)
- **ARTÍCULO 3.3.4. VIAS PECUARIAS**

2.- **PÁGINA 93.-** (modificada)
- **ARTICULO 3.7.9. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (SNUP)**

3.- **PÁGINA 93-1.-** (de nueva creación)
- **ARTICULO 3.7.9. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (SNUP)**

4.- **PÁGINA 95.-** (modificada – incluye el texto la modificación nº 1)
- **ARTICULO 3.7.9. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (SNUP)**

5.- **PÁGINA 96.-** (modificada)
- **ARTÍCULO 3.7.10. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1) ;**
- **ARTÍCULO 3.7.11. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2)**

6.- **PÁGINA 97.-** (modificada)
- **ARTÍCULO 3.7.12. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3);**
- **ARTÍCULO 3.7.13. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)**
- **ARTÍCULO 3.7.13.bis. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5)**

7.- **PÁGINA 97-1.-** (de nueva creación)
- **ARTÍCULO 3.7.13.ter. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6)**
- **ARTÍCULO 3.7.13.quater. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7)**

8.- **PÁGINA 97-2.-** (de nueva creación)
- **ARTÍCULO 3.7.13.quinquies. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8)**
- **ARTÍCULO 3.7.13.sexies. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9)**

9.- **PÁGINA 97-3.-** (de nueva creación)
- **ARTÍCULO 3.7.13.septies. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10)**

10.- **PÁGINA 102.-** (modificada)
- **ARTÍCULO 3.7.22. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VIAS PECUARIAS (SNUP-I 4)**

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 14 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez

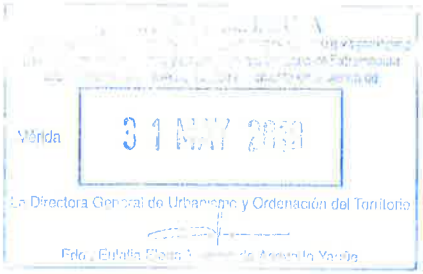
DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez

26 MAR 2018



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

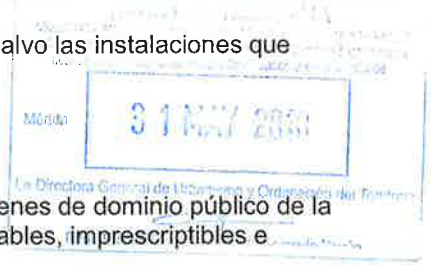
Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

1.- Página 40

- ARTÍCULO 3.3.4. VÍAS PECUARIAS

26 MAR 2018

que constituyan parte integrante de industrias o establecimientos, salvo las instalaciones que tengan carácter provisional o sean fácilmente desmontables.



Artículo 3.3.4. Vías pecuarias.

Las vías pecuarias **que pasan por el término municipal son** bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando determinadas las siguientes:

- "CAÑADA REAL LEONESA O SERRANA.
- CAÑADA DEL PUERTO DE LA MEJORADA A ESPARRAGOSA DEL CAUDILLO.
- CORDEL DE BENQUERENCIA.
- CORDEL DEL PILAR.
- CORDEL TRANSVERSAL.
- VEREDA DEL CAMINO DE DON BENITO.
- VEREDA DEL CAMINO REAL DE SEVILLA.
- COLADAS DE TRÁNSITO URBANO.
- ABREVADERO DE LA CHARCA.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

La Normativa aplicable a las vías pecuarias, se encuentra recogida en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en la legislación nacional.

Como notas de mayor interés destacamos:

- Nos encontramos ante un suelo no urbanizable de especial protección.

- Los instrumentos de ordenación territorial tendrán que tener en cuenta las vías pecuarias que discurran dentro de su ámbito territorial. Para ello recabarán información obligatoria de la Consejería competente sobre la posible existencia de una vía pecuaria y, en el caso de proponer una actuación que afectara a una vía pecuaria, se tendrá que proponer una modificación de trazado que deberá ser informada favorablemente por dicha Consejería con carácter previo a la aprobación definitiva del plan de ordenación, proponiendo un trazado alternativo y la dotación de terrenos que lo sustenten.

- La gestión y administración de las vías pecuarias corresponderá a la Consejería competente en la materia e incluirá la concesión de ocupaciones temporales, autorizaciones y adjudicación de los aprovechamientos de los frutos y productos no utilizados por los ganados, y la tutela de los usos compatibles y complementarios.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

Artículo. 3.3.5. Aguas.

- ZONAS DE PROTECCIÓN DE RÍOS Y ARROYOS

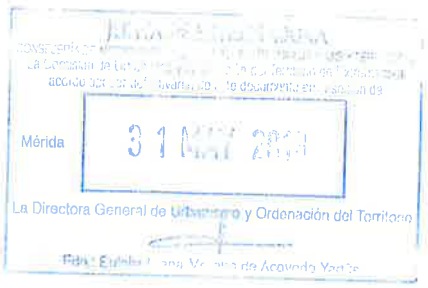
Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, c establecidas en la Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales comc independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

26 MAR 2018



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

2-3-4.- Páginas 93, 93-1 y 95

- ARTÍCULO 3.7.9. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (SNUP)

26 MAR 2018

- **ZEPA-LIC ZIP 11 (SNUP-N 1.2):** Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de área con presencia de aves rupícolas.

- **ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3):** Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Constituye una Zona de Alto Interés para aves esteparias.

31 MAY 2018

- **ZEPA-LIC ISLA EL ZÚJAR (SNUP-N 1.4):** Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata del antiguo sector de suelo urbanizable de las NN.SS. Al existir usos relacionados con el turismo rural y actividades de ocio al aire libre, se delimita para permitir estos usos frente al resto de terrenos ZEPA.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018
Castuera 23 de Marzo de 2.018
EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

- **ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5):** Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZAPA "Embalse de la Serena" y ZEPA Embalse del Zújar". Se trata de un área sensible para aves esteparias y del Hábitat prioritario Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea.

- **ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6):** Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA Embalse del Zújar". Se trata de un área con importante presencia de aves rupícolas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017
Castuera, 23 de Marzo de 2.018
EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

- **ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7):** Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA Embalse del Zújar". Se trata de un área sensible para aves esteparias rupícolas y del Hábitat de interés comunitario Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea.

- **ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8):** Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA Embalse del Zújar". Debido a la importante presencia del elementoi clave Marsilea batardae.

- **ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9):** Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA Embalse del Zújar". Se incluye el resto de superficie no incluida en ninguna de las obras categorías de zonificación.

26 MAR 2018

- **ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10):** Coincide con la delimitación impuesta por el Plan de Gestión de la ZEC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", ZEPA "Embalse de la Serena" y ZEPA Embalse del Zújar". Constituido por las carreteras del término municipal de Castuera.

Mérida 31 MAY 2018

- **DIRECTIVA HABITATS CEE 92/43 (SNUP-N 2):** Partiendo del anterior criterio, se añade la delimitación derivada de la legislación sectorial que le da nombre y que recoge los correspondientes espacios declarados, según el Documento de Referencia y la Memoria Ambiental emitidos por el organismo ambiental.

Según lo descrito en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, se requiere INFORME DE AFECCIÓN para las actividades a realizar en zonas integrantes de la Red Natura 2000 (LIC "La Serena", ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas" y ZEPA "Embalse del Zújar"). En el citado artículo, que será de obligado cumplimiento para las citadas áreas, se indica que:

1. *En estas zonas se podrán seguir llevando a cabo, de manera tradicional, los usos o actividades agrícolas, ganaderos o forestales que vinieron desarrollándose en estos lugares, siempre y cuando no deterioren los hábitats, no provoquen alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas.*

2. *La realización de proyectos, actuaciones o actividades no contempladas en el apartado anterior, incluyendo la realización de cualquier tipo de construcción, requerirá la previa valoración de sus efectos sobre los hábitats o especies que, en cada caso, hayan motivado la designación o declaración de la zona. En estos casos, el promotor del proyecto, actuación o actividad, a través del órgano sustantivo, remitirá al competente en materia de medio ambiente una copia del proyecto o bien una descripción de la actividad o actuación.*

3. *En función de los efectos que se prevean y de su trascendencia sobre los valores naturales de la Zona de la Red Natura 2000, el órgano ambiental emitirá un informe de afección que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:*

 a. *Si entendiera que la acción pretendida no es susceptible de afectar de forma apreciable al lugar, o estimara que las repercusiones no serán apreciables mediante la adopción de un condicionamiento especial, informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión de dicho condicionado en la resolución.*

 b. *Si considerara que la realización de la acción puede tener efectos negativos importantes y significativos, dispondrá su evaluación de impacto ambiental, salvo que de acuerdo con lo regulado por la legislación sectorial existente en la materia, la actuación ya estuviera sometida a la misma.*

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018

- **CARRETERAS AUTONÓMICAS (SNUP-I 1):** Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 7/95, de 27 de abril de Carreteras de Extremadura.

- **CARRETERAS PROVINCIALES (SNUP-I 2):** Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 7/95, de 27 de abril de Carreteras de Extremadura.

- **FERROCARRILES (SNUP-I 3):** Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación.

- **VÍAS PECUARIAS (SNUP-I 4):** Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 3/95, de 23 de marzo de 2000, de Vías Pecuarias. En el término municipal de Castuera, se encuentran varias vías de comunicación con características de vía pecuaria, dispuestas tal como se describen en el capítulo 8.2. Afección sobre vías pecuarias de la memoria informativa y en el plano i 4.1., en concreto, las siguientes:
 - - Cañada Real Leonesa o Serrana
 - - Cañada del Puerto de Mejorada a Esparragosa del Caudillo
 - - Cordel Trasversal
 - - Cordel del Pilar
 - - Cordel de Benquerencia
 - - Vereda del Camino de Don Benito
 - - Vereda del Camino Real de Sevilla
 - - Coladas de tránsito urbano
 - - Abrevadero de la Charca

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 22 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

31 MAY 2018

La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

- **Clasificación del suelo planeada:** Atendiendo a los estudios realizados por el Equipo redactor volcados en la Memoria y Planos de Información, así como a los requerimientos del Ayuntamiento de Castuera, hemos delimitado unas zonas de sierra como suelo no urbanizable de protección paisajística, ya delimitadas casi en su totalidad en las actuales NN.SS., y una amplia zona como suelo no urbanizable de protección estructural dehesas, dejando el resto del suelo del término municipal no "ocupado" por alguna de las delimitaciones que con anterioridad se han definido, como suelo no urbanizable común, en la línea de la Exposición de Motivos LSOTEX. Así, las clasificaciones son las siguientes:

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

- **SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (SNUP-P):** Coincide con la delimitación realizada en las actuales NNSS., aunque se ha redelimitado ampliando la superficie para ajustarse mejor a la realidad, y conforme a las indicaciones de la Memoria Ambiental. Se trata de unos terrenos en sierra, de valor natural, que deben ser protegidos del proceso urbanizador, tal y como ya pretendió las NN.SS.

- **SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL (SNUP-E):** Departamentos forestales y agrícolas de la Junta de Extremadura.

 - **DEHESAS (SNUP-E 1):** Coincide con la delimitación impuesta por la Memoria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de zonas que no estando incluidas en Red Natura 2000 cuenten con el Hábitat 6310 "Quercus suber y/o Quercus ilex", junto con las zonas de dehesa que a pesar de no estar catalogadas como hábitat de la Directiva 92/43/CEE, se encuentren en buen estado de conservación.
 - **DEHESAS (SNUP-E 1.1):** Coincide con los terrenos anexos situados en la margen izquierda (dirección Zalamea de la Serena) de la Carretera EX – 103. Se trata de zonas que, no estando incluidas en Red Natura 2000, constituyen zonas de dehesas que carecen de cierto valor ambiental y que por lo tanto pueden tener un régimen de usos más amplio que las definidas en el párrafo anterior.

26 MAR 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

5.- Página 96

- ARTÍCULO 3.7.10. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1) ;

- ARTÍCULO 3.7.11. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2)

6.- Página 97

- ARTÍCULO 3.7.12. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3);

- ARTÍCULO 3.7.13. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)

- ARTÍCULO 3.7.13.bis. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5)

7.- Página 97-1

- ARTÍCULO 3.7.13.ter. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6)

- ARTÍCULO 3.7.13.quater. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7)

8.- Página 97-2

- ARTÍCULO 3.7.13.quinquies. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8)
- ARTÍCULO 3.7.13.sexies. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9)

9.- Página 97-3

- ARTÍCULO 3.7.13.septies. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10)

La Comisión Informativa de Urbanismo de Extremadura
acuerda dar su conformidad a este documento en el sentido de
Mérida 31 MAY 2018
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de Acevedo Merlo

26 MAR 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

ÍCOLA (SNUP-E 2): Coincide con la delimitación impuesta por la ioria Ambiental, emitida por el organismo ambiental. Se trata de las áreas con cultivos de olivares y secanos, que albergan actividades del sector iario.

URBANIZABLE COMÚN (SNUC): Al principio de este punto se ha nvenientemente como lo hemos delimitado, como aquel suelo no de ninguna protección, además de no apto para el proceso urbanizador, ser necesario por la lógica de la demanda inmobiliaria bien por tener que imposibilitan su clasificación como urbanizable, al menos a corto-, en los suelos contiguos a los delimitados como urbano y urbanizables.

uelo no urbanizable quedan definidos por áreas uniformes o discontinuas en el plano OE 1 a escala 1:10.000 y/o 1:25.000.

Los suelos recogidos en cada uno de los diferentes tipos se consideran suelos protegidos, con las condiciones que se definen en los artículos siguientes.

A las áreas del territorio que queden afectadas por dos o más tipos de protección o afecciones de las antes señaladas, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas de cada una de ellas.

Artículo 3.7.10. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 9 (SNUP-N 1.1)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión) y B1 con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones. Las construcciones y rehabilitaciones que se realicen deberán con Informe de Afección, conforme a lo indicado en el artículo 3.7.9.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.11. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Mérida 31 MAY 2018
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Elena Moreno de [illegible]
26 MAR 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ISLA DEL ZÚJAR (SNUP-N 1.4)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones de la Memoria Ambiental, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos. Se trata de la denominada "Isla del Zújar", terrenos pertenecientes a la ZEPA "La Serena y Sierras Periféricas", LIC "La Serena" y ZEPA "Embalse del Zújar", pero que teniendo en cuenta que existen actividades relacionados con el turismo rural y de ocio al aire libre, se les va a permitir estos usos no permitidos en las citadas zonas protegidas.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2. En todo caso, se permitirán los usos relacionados con el turismo rural y actividades de ocio al aire libre.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4.- El resto de usos no enumerados en el punto anterior se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 bis. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5)

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

Mérida 31 MAY 2018
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia Fl...
26 MAR 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

...ientes usos descritos en el artículo 3.7 ...s en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 ...raestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos

Artículo 3.7.13 ter. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6)

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 quater. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7)

Mérida 31 MAR

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la

26 MAR 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

...estructuras sea la mínima impresc...
...e la rehabilitación y/o acondiciona...
...uevas instalaciones; C, G1, G2, G...
construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 quinquies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 18 (SNUP-N 1.8)

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 sexies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.9)

Mérida 31 MAY 2018

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección ambiental cauces fluviales, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes

26 MAR 2018

frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos

Artículo 3.7.13 septies. Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZUG (SNUP-N 1.10)

1. Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, y según las determinaciones del Plan de Gestión, como se ha indicado en el artículo 3.7.9, que recoge los espacios protegidos.

A los suelos que queden afectados por esta categoría y a su vez se vean afectados por la regulada en este P.G.M. como protección de infraestructuras (carreteras, vías pecuarias, etc), les serán de aplicación las condiciones más restrictivas previstas para cada una de ellas.

2. Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A1 y A2 (ambos con las condiciones establecidas en el Plan de Gestión); B1, B4, B5 y B6, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible para las necesidades de la explotación, siendo preferente la rehabilitación y/o acondicionamiento de instalaciones existentes frente a la construcción de nuevas instalaciones; C, G1, G2, G3, G4, con la condición de que la construcción de nuevas infraestructuras sea la mínima imprescindible y prime la rehabilitación; G5 y G7, exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes; H1, sólo para líneas eléctricas aéreas; H2 y H3, considerando para todos los casos una Unidad Rústica Apta para la Edificación de ocho (8) hectáreas. En ningún caso las construcciones que se realicen en esta zona se situarán cercanas a los arroyos por la presencia de valores ambientales en las mismas.

3. Igualmente se permiten las construcciones, usos o actividades que sean compatibles con el Plan de Gestión, previa aprobación del órgano ambiental.

4. El resto de usos no enumerados en los puntos anteriores se consideran prohibidos.

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Mérida 31 MAY 2018

Artículo 3.7.14. Suelo No Urbanizable de Protección Natural DIRECTIVA HABITATS CEE 92/43 (SNUP-N 2)

1.- Se han señalado en esta categoría de suelo no urbanizable de protección aquellas zonas del término municipal que en base al estudio territorial, merecen una especial protección en atención a la conservación de los hábitats naturales, la fauna y la flora silvestres, en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo, zonas integradas por lugares que alberguen tipos de hábitats del anexo I y taxones del anexo II de la citada Directiva. Además, se han incluido las indicaciones de la Memoria Ambiental.

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A, B (excepto B2), C, G1, G2, G3, G4, G5, y G7 exclusivamente para rehabilitación de edificaciones existentes, H1, H2, H3, I2, y K.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

26 MAR 2018



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

10.- Página 102

- **ARTÍCULO 3.7.22. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN INFRAESTRUCTURAS VIAS PECUARIAS (SNUP-I 4)**

26 MAR 2018

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Inicial de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 17 de Julio de 2.017

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Aprobación Provisional de la Modificación 02 del PGM de Castuera, se acordó mediante Acuerdo de Pleno de fecha 21 de Marzo de 2.018

Castuera, 23 de Marzo de 2.018

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Antonio Raúl Martínez Sánchez.

Entidad promotora presentará un p... ...l general que incidan sobre las zonas ...omotor deberá dirigir la preceptiva so... ferroca... afecten a:

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias
Delegación de Red Convencional Centro.
Jefatura de Mantenimiento de Mérida
C/ Cardero s/n
06800-Mérida
Tfno. 924387801

Incidencia de las infraestructuras ferroviarias en el planeamiento urbanístico

1.- Los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red General de Interés Genera como sistema general ferroviario o equivalente, y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Fomento y al Administrador de infraestructuras Ferroviarias.

2.- Las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura tendrán la consideración de obras de interés general y sus proyectos serán, previamente a su aprobación, comunicados a la administración urbanística competente, a efectos de que compruebe, en su caso, su adecuación al correspondiente estudio informativo y emita el oportuno informe, que se entenderá favorable si trascurre un mes desde la presentación de la oportuna documentación sin que se hubiere remitido.

Dichas obras no estarán sometidas al control preventivo municipal al que se refiere el artículo 84.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3.7.22. Suelo No Urbanizable de Protección de Infraestructuras Vías Pecuarias (SNUP-I 4).

- DELIMITACIÓN

1.- Coincide con la delimitación derivada de la legislación sectorial, que le es de aplicación, Ley 3/95, de 23 de marzo de 2000, de Vías Pecuarias. En el término municipal se encuentran varias vías de comunicación con características de vía pecuaria, dispuestas tal como se describen en el apartado correspondiente de la memoria informativa y en el plano informativo, así como en los planos de ordenación, en concreto:

- - Cañada Real Leonesa o Serrana
- - Cañada del Puerto de Mejorada a Esparragosa del Caudillo
- - Cordel Trasversal
- - Cordel del Pilar
- - Cordel de Benquerencia
- - Vereda del Camino de Don Benito
- - Vereda del Camino Real de Sevilla
- - Coladas de tránsito urbano
- - Abrevadero de la Charca

JUNTA DE EXTREMADURA
31 MAY 2018
Mérida

2.- Se permiten los siguientes usos descritos en el artículo 3.7.7, con la letra A, G1 y G2, además de aquellos que la Administración titular de la infraestructura determine para el correcto funcionamiento de la misma.

Para la autorización de actos de transformación y uso del suelo en los terrenos afectados por esta protección especial, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente.

26 MAR 2018